



## **SALVAMENTO DE VOTO**

**REF. ORDINARIO DEMETRIO MOLINA MONTEALEGRE VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**RADICACIÓN: 760013105 017 2017 00770 01**

Santiago de Cali, 14 de abril del año 2023.

Con mi acostumbrado respeto, me permito salvar el voto en el asunto de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1.- Cuando en un asunto sometido a la especialidad laboral las partes no controvierten la existencia de un contrato de trabajo entre una entidad pública y un trabajador, ni el juez de primera y ni el de segunda instancia al definir el asunto puede entrar a señalar que el demandante sea empleado público y, por ende, carente de competencia

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en situaciones como la planteada, la especialidad ordinaria conserva la competencia basándose en: i) las pretensiones fundadas en el reconocimiento de un contrato de trabajo fijan en el juez laboral la competencia para resolver los conflictos entre los servidores públicos y la administración y ii) cuando el debate procesal transcurre bajo el presupuesto no discutido de la existencia del contrato, la decisión judicial deberá guardar consonancia con los extremos sometidos al debate y fallar sobre los efectos de la relación jurídica debidamente establecida.

La Sala de Casación Laboral ha expresado este criterio en diversas sentencias:



*“...el apoderado judicial que en representación de la Nación designó el Ministro de Obras Públicas y Transporte” i) “al responder el hecho segundo en el que se afirmó un despido sin justa causa en el que igualmente se pretermitió el trámite convencionalmente establecido, después de negar estas aseveraciones, contestó que “a la demandante se le dio por terminado el contrato de trabajo de conformidad con el numeral 11 del artículo 58 del C.S.T. en concordancia con el numeral 61, literal A del artículo 71 del Decreto 2351 de 1965, norma ésta pactada en convenciones colectivas de trabajo. Además, se cumplió el trámite disciplinario pactado convencionalmente”; y ii) propuso “la excepción de inexistencia de la obligación fundándola “en la circunstancia de haber dado la demandante por su conducta motivo para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte con justa causa”.*

Para el efecto, la Sala de Casación Laboral reiteró el siguiente aparte de la sentencia providencia:

*“Como se ve de la sola lectura de los apartes que se dejan transcritos de la contestación de la demanda, resulta incontrastable la afirmación de la recurrente de no haber sido apreciada esta pieza del proceso, pues de otra manera no se explicaría que se hubiese pasado por alto por el juez de apelación que el tema de la existencia del contrato de trabajo no hacía parte del debate probatorio, pues, por el expreso querer de la demandada, se excluyó del litigio lo concerniente al hecho de que ciertamente (...) fue vinculada mediante contrato de trabajo y desvinculada por habersele terminado el contrato de trabajo con fundamento en lo que para la empleadora constituía una justa causa de despido, y previo el seguimiento de un procedimiento establecido en una convención colectiva del trabajo. “Debe la Corte anotar que la circunstancia de haberse propuesto como excepción de previo pronunciamiento la que se denominó “incompetencia de jurisdicción”, y que se hizo consistir en que la demandante desempeñaba el cargo de cocinera como empleada pública*



*debido a que su actividad "no está relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas" (folio 14), además de no poderse entender como una controversia leal acerca de la existencia del contrato de trabajo, se muestra como una defensa infundada, puesto que en el capítulo de "fundamentos de la defensa" de la contestación de la demanda se reitera que "la demandante (...) no fue despedida injustamente como temerariamente se dice en la demanda, en razón a que le fue terminado el contrato de trabajo con justa causa por haberse negado a cumplir la orden de trasladarse a laborar" y "por no haber hecho entrega de los utensilios de cocina como era su deber". Agregándose también como defensa que "la falta disciplinaria cometida por la señora (...) está contemplada en la Legislación Laboral como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por cuanto la conducta de la trabajadora estaba quebrantando el objeto del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte" (ibidem). "Patente resulta, pues, la violación del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que también es de obligatoria aplicación en los procesos laborales en obediencia a la expresa remisión ordenada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, porque a pesar de haberse delimitado el campo de decisión del juez a dilucidar si hubo o no justa causa comprobada de despido y si éste se hizo cumpliendo el trámite convencionalmente pactado, y por lo mismo habiendo quedado por fuera del debate lo relativo a la existencia del contrato de trabajo, el Tribunal de Bogotá produjo un fallo notoriamente incongruente; ya que la excepción de inexistencia de la obligación, que fue la única que expresamente se propuso "con carácter perentorio", se fundamentó "en la circunstancia de haber dado la demandante por su conducta, motivo para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del Ministerio de Obras Pública y Transporte con justa causa"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, radicación 6562, 31 de agosto de 1994, M. P. Rafael Méndez Arango. En igual sentido radicación 10055, 5 de noviembre de 1997 M. P. Rafael Méndez Arango.



Además, en la misma decisión, la citada Sala de Casación reitera las consideraciones vertidas el 16 de diciembre de 1993 –radicado 6315-, al resolver un asunto similar y transcribe el siguiente aparte de la providencia:

*“Tan garrafal es el error cometido por la sentencia acusada que no se requiere del examen de las demás pruebas reseñadas, las que, además, antes que darle sustento a la ilegal decisión del Tribunal muestran lo protuberante de su error, puesto que en los autos lo que obra es el contrato de trabajo y la decisión de la demandada de ponerle fin a dicho vínculo contractual. No existe en todo el proceso la menor prueba que permita considerar que (...) tuvo el carácter de empleado público, bien por el contrario, lo que hay es la plena prueba de que su vinculación fue como trabajador oficial. “Este error en que incurrió el sentenciador, innegablemente manifiesto y con trascendencia en la resolución judicial adoptada, se agrava ante la circunstancia de que la propia demandada al contestar la demanda y proponer excepciones argumentó que la pretensión relacionada con la pensión proporcional de jubilación carecía de fundamento por cuanto el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 no reproducía el párrafo del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y, por lo mismo, había dejado "a los trabajadores oficiales vinculados con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, sin que dicha pensión les pudiera ser reconocida" (folio 12); alegación que permite entender que la Edis no discutía el carácter de trabajador oficial del demandante. Comprensión que se robustece al tomar en consideración la circunstancia de que al apelar de la sentencia de primera instancia la razón expresada para sustentar la inconformidad con dicho fallo se redujera a expresar que, en opinión de esta parte, la acción de reintegro había prescrito. Por lo demás textualmente en la*



*apelación se pidió únicamente ‘absolver a la demandada de reintegrar al extrabajador’ (folio 139)”<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido concluyó la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2006, cuando precisó:

*“En armonía con lo expuesto, sin lugar a dudas la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia señala -con la fuerza normativa que el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 imprime a tres decisiones uniformes de la misma Corporación, en asuntos análogos- que, “en aquellos asuntos en los cuales no se ha discutido la naturaleza del vínculo laboral y en los que no sospeche colusión o fraude entre las partes”, el desconocimiento de los términos de la relación jurídica comporta la vulneración de la garantía constitucional a obtener una decisión acorde con el debate procesal planteado.”*

2.- Ni en la demanda, ni en la contestación, mucho menos en el recurso se está controvirtiendo la condición de trabajador oficial del demandante, quien se desempeñó en su último cargo de jardinero, y se le reconoció una pensión de jubilación de índole convencional, prestación que solamente se le puede otorgar a los trabajadores oficiales y en ningún caso a los empleados públicos, por lo tanto, no podía la sala mayoritaria entrar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir la actuación a la jurisdicción contenciosa administrativa la actuación respectiva.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto, advirtiendo que no se observa colusión o fraude entre las partes.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, radicación 6315, 16 de diciembre de 1993 M. P. Rafael Méndez Arango.



Atentamente,

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f1760b953276f23d7a8a3660c892244d2fabf9dc3372980b502e4e111e42d**

Documento generado en 14/04/2023 08:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**